

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 04 de octubre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 247.066 del C.S.J., perteneciente al Dr. Hernán Darío Agudelo Henao, apoderado especial de los demandantes y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00343 00
Demandante	Natalia Andrea Pineda Giraldo y otros
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A. y otros
Auto interlocutorio Nro.	343
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Aportará el sustento probatorio del hecho décimo segundo de la demanda, según el cual, el señor Rubén Darío Ramírez Ramírez, se desempeñaba en labores del campo como agricultor y obtenía ingresos por la suma de \$908.526.
2. Allegará el certificado de existencia y representación de la entidad contratada para rendir el dictamen pericial, que responde a la razón social: Centro de Investigación y Formación de Tránsito y Transporte. S.A.S.

3. Indicará la razón por la cual se allega como prueba documental los registros de nacimiento de los señores: Alonso de Jesús Ramírez Ramírez, Gustavo de Jesús Ramírez Ramírez, Alberto Arturo Ramírez Ramírez, María Consuelo Ramírez Ramírez, Evelio de Jesús Ramírez Ramírez, Aura Ligia Ramírez Ramírez, Libardo Antonio Ramírez Ramírez, Luis Antonio Ramírez Ramírez, puesto que ninguno de ellos se enuncia como sujeto procesal ni se referencia en los hechos de la demanda.
4. Arrimará el certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A. completo, cuya expedición no sea superior a 30 días, en tanto el que acompaña la demanda únicamente responde a la página 1 de 134.
5. Presentará el informe policial del accidente de tránsito ocurrido el 16 de agosto de 2020 en un formato legible, en tanto el que acompaña la demanda solo puede consultarse la información que esta diligenciada a mano y el resto del contenido no puede leerse.
6. Allegará el historial del vehículo de placa FXN803 actualizado, cuya fecha de expedición no supere 30 días, en tanto el que obra en los anexos de la demanda data del 20 de agosto de 2020.
7. Adjuntará el documento que se enlista en el acápite pruebas documentales en el numeral 22 “Copia de la caratula de la póliza de seguros número 900000171243”, toda vez que el mismo se hecha de menos en los anexos y pruebas presentados. En ausencia de este documento, no puede corroborar el correo electrónico del codemandado Julio Cesar Zuluaga ni el fundamento por el cual se dirige la demanda en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. Razón por la cual, de no allegarse el mismo deben aportarse un equivalente n el que puedan corroborarse estos asuntos.
8. En vista de que ninguno de los hechos de la demanda, indica la razón o fundamento por el cual se reclama como perjuicio material el lucro cesante, adicionará el escrito genitor en tal sentido y allegará las pruebas que así los soporten.
9. Precisaré en la demanda si los demandantes han recibido alguna indemnización por la muerte del señor Rubén Darío Ramírez Ramírez y de ser así, indicará quién otorgó la misma y a título de qué. En el mismo sentido, manifestarán los demandantes si perciben pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Ramírez Ramírez.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Hernán Darío Agudelo Henao con T.P. No. 247.066 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>13/10/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>080</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ EGO Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdcf3480a3ab67f793e3894f30735424c67c3cc0f404eaca37cb48a14860b5**

Documento generado en 12/10/2021 12:14:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>